

Asunto: Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, Radicado: 2011 00028, Proceso: Ejecutivo a Continuación, Demandante: ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA, Demandado: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA.

andres caro daza <ancardaz@hotmail.com>

Dom 7/11/2021 10:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	2011 00028
Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Demandante:	ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado:	CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio

El suscrito apoderado de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, contra el Auto No. 1497 proferido el 2 de noviembre de 2021, notificado en el Estado del 3 de noviembre de 2021, para lo cual exhibo la sustentación que se desarrollará conforme la siguiente temática:

I. Fundamentación adjetiva.

1. Procedencia del recurso de reposición.
2. Procedencia del recurso de apelación.

II. Fundamentación sustantiva.

1. Contexto de la petición.
2. Disimilitud entre el embargo original y el embargo acumulado.

I. Fundamentación adjetiva.

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de Reposición es procedente, por cuanto el recurrente, en primer lugar, esta legitimado para interponerlo, dado que la providencia que se impugna se originó como consecuencia de previas peticiones por él elevadas al Juez, en su calidad o condición de parte procesal demandada, las cuales, además, evidentemente le fueron denegadas; de otro lado, el recurso se interpone dentro del término de traslado de la providencia que se impugna, esto es, dentro de la debida oportunidad procesal. Adicionalmente, el Art. 318 CGP expresamente lo autoriza, y conforme a sus

hipótesis normativas, se constata que estas se cumplen en forma impecable para viabilizar el recurso impetrado.

2. Procedencia del recurso de apelación.

El recurso de Apelación es procedente, por cuanto, además de cumplirse con los requerimientos que comparte con el recurso de Reposición, la decisión recurrida se refiere a la denegación de dos solicitudes: la primera, de desembargo parcial y la segunda, de reducción de embargos, las cuales hacen relación, como resulta evidente, con el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado. En consecuencia, el tema objeto de la decisión es sobre el embargo de bienes, y esta clase de actuación está tipificada en el Art. 593 del CGP el cual se inserta dentro del Libro IV, "Medidas Cautelares y Caucciones", Título I, "Medidas Cautelares", Capítulo I, "Normas Generales"; por lo tanto, el embargo es, indiscutiblemente, una especie de medida cautelar. Ahora bien, como quiera que el numeral 8º del Art. 321 CGP autoriza la concesión del recurso de apelación contra autos para el caso de que este resuelva sobre una medida cautelar, y siendo que, como se ha constatado, el auto recurrido resuelve sobre desembargo parcial y reducción de embargos, es decir, sobre una especie de medida cautelar que es el embargo, no cabe duda de que, en este caso, procede el recurso de Apelación.

III. Fundamentación sustantiva.

1. Contexto de la petición.

1. El contexto de la presentación de las peticiones desembargo parcial y reducción de embargos es uno, y el contexto de la resolución de las peticiones presentadas, es otro.
2. En la aludida presentación, no concurrían las circunstancias de la actualización del avalúo de uno de los inmuebles aprisionados, ni la acumulación de embargos, las cuales ya están presentes para la época de producción de la providencia que se recurre.
3. De estas dos circunstancias, solo la primera, la concerniente a la actualización del avalúo, fue la que se vinculó a las indicadas peticiones, dado que con este (con el nuevo avalúo), se acreditaban (y acreditan) las condiciones objetivas para que estas tuvieran efecto, tal y como lo exige la norma, en especial la referida a la reducción de embargo, conforme las voces del Art. 600 CGP.
4. En consecuencia, la resolución recurrida toma en cuenta una circunstancia que jamás estuvo vinculada a las peticiones de desembargo parcial y reducción de embargos, como es la acumulación de embargos, dado que para la época en que aquellas se presentaron, ni por asomo se conocía que tal acumulación iba a darse; y por otra parte, no toma en cuenta una circunstancia que ya estaba planteada y vinculada con las aludidas peticiones, como es la actualización del avalúo, sobre cuya cuantificación se erige el examen de la procedencia del desembargo parcial y la reducción de embargos.
5. En consecuencia, el juez recurrido al incluir la circunstancia no vinculada (acumulación de embargos) y excluir la vinculada (actualización del avalúo, que, por cierto, constituye el fundamento objetivo de la procedencia de las peticiones), le ha alterado las reglas del juego al peticionario, llevándolo a un contexto que no corresponde.

6. En consecuencia, la decisión del juez recurrido debe ser revocada, para que en su lugar decida conforme el contexto en que fueron presentadas las peticiones, manteniendo las reglas del juego procesal.

2. Disimilitud entre el embargo original y el embargo acumulado.

1. El Art. 600 CGP no prohíbe que la reducción de embargos ocurra por causa de la existencia de una acumulación de embargos, ni el Art. 465 CGP, que regula esta última figura para el caso de procesos ejecutivos laborales y de alimentos y de jurisdicción coactiva excluye que la reducción de embargos pueda darse.
2. De tal forma es tan nítida esta cuestión, que de haberse dado el caso en que la reducción de embargos en el proceso civil hubiere precedido a la acumulación de embargos, no resulta necesario que la primera medida deba dejarse sin efecto por la causa de la subsiguiente. Esto es, que la acumulación de embargos no excluye la reducción de los mismos.
3. Ahora bien, conviene poner sobre el tapete otra cuestión para demostrar la autonomía de uno y otro embargo, esto es, el embargo original del proceso ejecutivo civil y el embargo acumulado proveniente del proceso ejecutivo de alimentos: ¿qué pasa si en el proceso ejecutivo de alimentos se decreta el embargo de la totalidad (el 100%) del derecho de dominio sobre un bien inmueble, y en el proceso ejecutivo civil solo se ha decretado el embargo del cincuenta por ciento (50%)? Lo que si se puede contestar desde ahora es que esa circunstancia no torna en inviable la acumulación del embargo del proceso ejecutivo de alimentos en el proceso ejecutivo civil.
4. En consecuencia, los embargos pese a estar acumulados, conservan autonomía sustantiva y solo el acumulado se afecta adjetivamente por el ritmo de desarrollo del original, quedando sujeto a que en el original se avance hasta el remate de bienes.
5. Como quiera que el desembargo parcial y la reducción de embargos no son incompatibles con la acumulación de embargos, ni aquellas figuras estén prohibidas por el establecimiento de esta, y, que, por otra parte, la determinación sustantiva de la extensión del embargo del derecho de dominio puede ser de una dimensión en el proceso original y de otra en el proceso cuyo embargo se acumula, se torna inaceptable la argumentación del juez recurrido en el sentido de establecer tácitamente una prohibición inexistente y un acompasamiento entre embargos (entre el original y el acumulado), que excede lo puramente adjetivo, que es el único parámetro que establece la ley procesal.
6. Como consecuencia de lo dicho se peticona que se revoque la decisión impugnada.

En síntesis, dado que el juzgador modificó con circunstancias no vinculadas a las peticiones el contexto del caso y que establece prohibiciones inexistentes y acompasamientos sustantivos no contemplados en la ley procesal, se peticona que revoque la decisión recurrida y mantenga en toda su integridad del Derecho Fundamental al Debido Proceso del recurrente.

Atentamente.

ANDRES DE JESUS CARO DAZA
C.C. No. 6.300.320 de Florida, Valle
T.P. No. 267115 del C.S. de la J.

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-
E. S. D.

Radicado:	2011 00028
Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Demandante:	ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado:	CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio

El suscrito apoderado de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, contra el Auto No. 1497 proferido el 2 de noviembre de 2021, notificado en el Estado del 3 de noviembre de 2021, para lo cual exhibo la sustentación que se desarrollará conforme la siguiente temática:

I. Fundamentación adjetiva.

1. Procedencia del recurso de reposición.
2. Procedencia del recurso de apelación.

II. Fundamentación sustantiva.

1. Contexto de la petición.
2. Disimilitud entre el embargo original y el embargo acumulado.

I. Fundamentación adjetiva.

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de Reposición es procedente, por cuanto el recurrente, en primer lugar, esta legitimado para interponerlo, dado que la providencia que se impugna se originó como consecuencia de previas peticiones por él elevadas al Juez, en su calidad o condición de parte procesal demandada, las cuales, además, evidentemente le fueron denegadas; de otro lado, el recurso se interpone dentro del término de traslado de la providencia que se impugna, esto es, dentro de la debida oportunidad procesal. Adicionalmente, el Art. 318 CGP expresamente lo autoriza, y conforme a sus hipótesis normativas, se constata que estas se cumplen en forma impecable para viabilizar el recurso impetrado.

2. Procedencia del recurso de apelación.

El recurso de Apelación es procedente, por cuanto, además de cumplirse con los requerimientos que comparte con el recurso de Reposición, la decisión recurrida se refiere a la denegación de dos solicitudes: la primera, de desembargo parcial y la segunda, de reducción de embargos, las cuales hacen relación, como resulta evidente, con el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado. En consecuencia, el tema objeto de la decisión es sobre el embargo de bienes, y esta clase de actuación está tipificada en el Art. 593 del CGP el cual se inserta dentro del Libro IV, "Medidas Cautelares y Caucciones", Título I, "Medidas Cautelares", Capítulo I, "Normas Generales"; por lo tanto, el embargo es, indiscutiblemente, una especie de medida cautelar. Ahora bien, como quiera que el numeral 8º del Art. 321 CGP autoriza la concesión del recurso de apelación contra autos para el caso de que este resuelva sobre una medida cautelar, y siendo que, como se ha constatado, el auto recurrido resuelve sobre desembargo parcial y reducción de embargos, es decir, sobre una especie de medida cautelar que es el embargo, no cabe duda de que, en este caso, procede el recurso de Apelación.

III. Fundamentación sustantiva.

1. Contexto de la petición.

- 1.1. El contexto de la presentación de las peticiones desembargo parcial y reducción de embargos es uno, y el contexto de la resolución de las peticiones presentadas, es otro.
- 1.2. En la aludida presentación, no concurrían las circunstancias de la actualización del avalúo de uno de los inmuebles aprisionados, ni la acumulación de embargos, las cuales ya están presentes para la época de producción de la providencia que se recurre.
- 1.3. De estas dos circunstancias, solo la primera, la concerniente a la actualización del avalúo, fue la que se vinculó a las indicadas peticiones, dado que con este (con el nuevo avalúo), se acreditaban (y acreditan) las condiciones objetivas para que estas tuvieran efecto, tal y como lo exige la norma, en especial la referida a la reducción de embargo, conforme las voces del Art. 600 CGP.
- 1.4. En consecuencia, la resolución recurrida toma en cuenta una circunstancia que jamás estuvo vinculada a las peticiones de desembargo parcial y reducción de embargos, como es la acumulación de embargos, dado que para la época en que aquellas se presentaron, ni por asomo se

conocía que tal acumulación iba a darse; y por otra parte, no toma en cuenta una circunstancia que ya estaba planteada y vinculada con las aludidas peticiones, como es la actualización del avalúo, sobre cuya cuantificación se erige el examen de la procedencia del desembargo parcial y la reducción de embargos.

- 1.5. En consecuencia, el juez recurrido al incluir la circunstancia no vinculada (acumulación de embargos) y excluir la vinculada (actualización del avalúo, que, por cierto, constituye el fundamento objetivo de la procedencia de las peticiones), le ha alterado las reglas del juego al peticionario, llevándolo a un contexto que no corresponde.
- 1.6. En consecuencia, la decisión del juez recurrido debe ser revocada, para que en su lugar decida conforme el contexto en que fueron presentadas las peticiones, manteniendo las reglas del juego procesal.

2. Disimilitud entre el embargo original y el embargo acumulado.

- 2.1. El Art. 600 CGP no prohíbe que la reducción de embargos ocurra por causa de la existencia de una acumulación de embargos, ni el Art. 465 CGP, que regula esta última figura para el caso de procesos ejecutivos laborales y de alimentos y de jurisdicción coactiva excluye que la reducción de embargos pueda darse.
- 2.2. De tal forma es tan nítida esta cuestión, que de haberse dado el caso en que la reducción de embargos en el proceso civil hubiere precedido a la acumulación de embargos, no resulta necesario que la primera medida deba dejarse sin efecto por la causa de la subsiguiente. Esto es, que la acumulación de embargos no excluye la reducción de los mismos.
- 2.3. Ahora bien, conviene poner sobre el tapete otra cuestión para demostrar la autonomía de uno y otro embargo, esto es, el embargo original del proceso ejecutivo civil y el embargo acumulado proveniente del proceso ejecutivo de alimentos: ¿qué pasa si en el proceso ejecutivo de alimentos se decreta el embargo de la totalidad (el 100%) del derecho de dominio sobre un bien inmueble, y en el proceso ejecutivo civil solo se ha decretado el embargo del cincuenta por ciento (50%)? Lo que si se puede contestar desde ahora es que esa circunstancia no torna en inviable la acumulación del embargo del proceso ejecutivo de alimentos en el proceso ejecutivo civil.
- 2.4. En consecuencia, los embargos pese a estar acumulados, conservan autonomía sustantiva y solo el acumulado se afecta adjetivamente por el ritmo de desarrollo del original, quedando sujeto a que en el original se avance hasta el remate de bienes.

- 2.5. Como quiera que el desembargo parcial y la reducción de embargos no son incompatibles con la acumulación de embargos, ni aquellas figuras estén prohibidas por el establecimiento de esta, y, que, por otra parte, la determinación sustantiva de la extensión del embargo del derecho de dominio puede ser de una dimensión en el proceso original y de otra en el proceso cuyo embargo se acumula, se torna inaceptable la argumentación del juez recurrido en el sentido de establecer tácitamente una prohibición inexistente y un acompasamiento entre embargos (entre el original y el acumulado), que excede lo puramente adjetivo, que es el único parámetro que establece la ley procesal.
- 2.6. Como consecuencia de lo dicho se peticiona que se revoque la decisión impugnada.

En síntesis, dado que el juzgador modificó con circunstancias no vinculadas a las peticiones el contexto del caso y que establece prohibiciones inexistentes y acompasamientos sustantivos no contemplados en la ley procesal, se peticiona que revoque la decisión recurrida y mantenga en toda su integridad del Derecho Fundamental al Debido Proceso del recurrente.

Atentamente.

ANDRES DE JESUS CARO DAZA
C.C. No. 6.300.320 de Florida, Valle
T.P. No. 267115 del C.S. de la J.